



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

OBEDECER Y CUMPLIR – ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se rechazó la presente demanda por falta de subsanación, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

El 27 de enero de 2022, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto anterior.

La Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo devolvió el expediente digital el 5 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se realizará el análisis de admisión de esta demanda.

Previo al rechazo de la demanda, mediante auto del 6 de abril de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el 23 de abril de 2021 como se muestra a continuación:

Requisito a subsanar	Subsanación
Aportar poder debidamente otorgado por Jorge Enrique Muñoz	Allegó poder con el cumplimiento de los requisitos legales (fl. 21 archivo 6)
Aclarar la conformación de la parte demandante, la legitimación y aportara los poderes faltantes	Modificó las pretensiones de la demanda, las que quedaron únicamente a favor de Jorge Enrique Muñoz (fl.1 archivo 6)
Aportar la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial	Allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad adelantado ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fl. 16-20 archivo 6)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

<p>Allegar las pruebas que pretende hacer valer en juicio</p>	<p>Manifestó no tener en su poder las copias de las providencias, por lo que aportó constancia de la solicitud de copias elevada ante el Juzgado 5 Laboral de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 22-23 archivo 6)</p>
<p>Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021</p>	<p>Al respecto, en la decisión objeto de obediencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:</p> <p><i>“22. Ahora, respecto del rechazo de la demanda por no enviar copia electrónica de la subsanación a los demás sujetos procesales, inicia la Sala por precisar que el rechazo de la demanda comporta una sanción gravosa a la parte demandante porque limita el derecho de acción, de modo que solo debe darse por aspectos sustanciales que impidan el trámite del proceso y no por circunstancias que aun cuando constituyen una carga procesal de los accionantes pueden corregirse por la autoridad judicial.</i></p> <p><i>23. En este caso particular, observa esta Corporación que en efecto tanto el Decreto Legislativo 806 de 2020, como la Ley 2080 de 2021 impone al demandante el deber de remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, como de la subsanación en el evento que se surta esa actuación.</i></p> <p><i>24. No obstante, con el propósito de materializar el acceso a la administración de justicia y de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, a juicio de esta Corporación, el incumplimiento de este requisito no puede ser óbice para el trámite del proceso, pues en el evento de reunirse los elementos para la admisión de la demanda con la notificación de esa providencia el juzgado de conocimiento puede enviar a la autoridad accionada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con soportes incluidos.</i></p> <p><i>25. Adicionalmente, en el caso concreto, la Sala advierte que la parte demandante dio</i></p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

	<i>cumplimiento a la imposición legal de remitir la demanda y su subsanación desde el 22 de abril de 2021, según la constancia electrónica anexa con el recurso de apelación.”</i>
--	--

Se pone de presente que, en punto a la caducidad del medio de control, en aplicación del principio *pro damato*, se postergará el estudio de este presupuesto procesal hasta tanto se alleguen las constancias de ejecutoria de las providencias presuntamente contentivas del error judicial alegado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, dentro del término otorgado, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, y aquella reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA se admitirá.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir la decisión del 27 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, **Admitir** la demanda interpuesta por Jorge Enrique Muñoz contra la Nación – Rama Judicial.

Esta parte se notificará a través de su apoderado judicial en el correo electrónico caflorezr@gmail.com.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto la Nación - Rama Judicial - (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se requiere especialmente allegar las sentencias del 5 de octubre de 2017 y 4 de septiembre de 2018 proferidas por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso iniciado por Jorge Enrique Muñoz en contra de Edmundo Armando Enríquez Palacios, junto con las constancias de ejecutoria.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Flórez Rojas, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.395.487 y tarjeta profesional 53.440 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e7b22b7421bc03b1f4ba2ecb2f89dd20a811030d57fb4f80950c0adfa2af23**

Documento generado en 15/09/2022 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>